

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la EPS COOSALUD y la SUPERSALUD allega respuesta al requerimiento previo realizado el 4 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a lo expuesto por la parte incidentante PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA como agente oficioso de su hijo CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2008-00031-00, informando que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela mediante el aludido documento, proferida por este estrado judicial el pasado seis (06) de febrero de 2008, modulada mediante providencia del 25 de agosto de 2015 y confirmada y adicionada mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, toda vez que se le retiro al agenciado el servicio médico de cuidador desde el día 30 de junio de 2020 y a la fecha no le han seguido prestando el servicio requerido.

Procedió el despacho, mediante auto calentado a 4 de septiembre del año en curso realizar el requerimiento previo, solicitando a la parte accionada que diera cumplimiento con la orden constitucional, otorgándosele un término de 3 días contados a partir de la notificación para que manifestara porque a la fecha no había dado cumplimiento y en caso de hacer caso omiso incurriría en desacato. De igual manera se requirió a la Superintendencia Regional de Salud para que realizara las actuaciones que considera pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Dentro del término conferido las entidades requeridas dieron respuesta en los siguientes términos:

- **COOSALUD EPS**

En junta médica realizada el 11 de agosto de 2020, la Dra. Andrea Natalia Díaz Gutiérrez señaló lo siguiente:

"Interviene la Dra. Andrea Natalia Díaz Gutiérrez Medico general de la IPS ISABU donde evalúa en el mes de julio al paciente Camilo Andrés Galvis y manifiesta que no tenía conocimiento de la junta de especialistas del mes anterior y que fue engañada por parte de la señora ya que según la Doctora actuó de mala fe porque manifestó que la orden estaba vencida, informa que no es la médico tratante y era la primera vez que lo atendía, aclara la profesional que después de conocer la historia clínica de la junta del especialistas el paciente CAMILO ANDRES GALVIS no presenta ningún cambio ni alteración ya descrita en junta de especialistas, por tal motivo considera que no es pertinente el servicio de cuidador y que este debe ser asumido por la familia."

Por lo anterior y De acuerdo, con lo manifestado por las Dras. Alba Eugenia Pinto y Andrea Natalia Díaz Gutiérrez, el señor Camilo Galvis no cuenta con ordenamiento médico vigente para la prestación del servicio de cuidador, toda vez que los ordenamientos realizados por ellas los días 01 junio y 22 de julio del año en curso, fueron desestimados en las juntas médicas relacionadas anteriormente.

Ahora bien, es importante señalar que la entidad accionada se refirió dentro del memorial allegado a la prescripción médica realizada el 21 de agosto por la Dra. INES VILLAMIZAR Especialista en Neurología Pediátrica, en la cual se ordena Cuidador 24 horas permanente por 3 meses; sin embargo una vez analizada por parte de la entidad COOSALUD esta determina no subyace razón alguna para que la incidentante haya acudido a un particular para la valoración médica, cuando dentro de la EPS se le están prestando todos los servicios médicos requeridos conforme a las prescripciones y conceptos de los galenos tratantes del paciente.

"1. La EPS conoce la Historia Clínica del usuario y descarta la opinión del médico particular, teniendo en cuenta lo señalado por la IPS VIDA SER y la ESE ISABU en las juntas médicas realizadas el 18 de junio y 11 de agosto del 2020, en las cuales los médicos tratantes expresan los motivos por los cuales consideran que el servicio de Cuidador no es pertinente para el usuario.

2. Los profesionales de la ESE ISABU y de la IPS VIDA SER han valorado adecuadamente al usuario, puesto que las atenciones realizadas por la IPS VIDA SER se han realizado en el domicilio del usuario, verificando su estado de salud y entorno familiar, determinando así lo requerido en el Plan de Atención Domiciliaria.

3. El señor Camilo Galvis ha sido atendido por especialistas en el manejo de su patología a través de la red de servicios de salud de COOSALUD EPS, reiterando que las juntas médicas han sido realizadas por médicos interdisciplinarios, que bajo su estricto criterio médico y científico han determinado que no requiere la prestación de este servicio.

4. En el caso de Camilo Galvis, COOSALUD EPS no ha aceptado conceptos de médicos no identificados como tratantes, reiterando que los servicios se han garantizado a través de su red de prestadores, y que han sido estos quienes han considerado que no requiere el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO."

• SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SALUD

Dentro del término concedido, expone que una vez se tuvo conocimiento de la solicitud del Despacho, se procedió a verificar la información con la Dirección de Protección al Usuario, encontrando que la Superintendencia Nacional de Salud desplegó las siguientes actuaciones:

- a) Se requirió a EPS COOSALUD con NURC- 2-2020-124889, con el fin de conocer las razones del incumplimiento del fallo.
- b) Respecto a la visita, la solicitud se escaló al Grupo de la Delegada para lo de su competencia y seguimiento al caso concreto.

De las anteriores apreciaciones, del estudio del expediente y las pruebas documentales allegadas por la señora PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA, advierte el despacho que el paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA tiene una limitación de movilidad total que impide el desarrollo de sus actividades personales normalmente, por lo anterior se pone de presente que el derecho fundamental a la salud ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una

perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Por lo anterior, y toda vez que la valoración realizada por la EPS COOSALUD data a 11 de agosto de 2020 y la prescripción de la Dra. INES VILLAMIZAR del 21 de agosto de 2020, se procederá con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, **REQUERIR** a **COOSALUD EPS** para rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho, para que:

1. **REALICE** en el término de Dos (2) días una completa valoración médica al paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, donde se examine su estado de salud actual y la solicitud de CUIDADOR 24 horas conforme a la prescripción médica de la Dra. INES VILLAMIZAR Especialista en Neurología Pediátrica.
2. **ALLEGUE E INFORME** el resultado de la Valoración médica del paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA actualizada y los actos administrativos realizados por la entidad para la prestación integral del servicio de salud y la entrega de los insumos médicos prescritos por su médico tratante.

So pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

Por último, Se concluye que a la fecha SOLSALUD HOY COOSALUD EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento al fallo de tutela al cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”²

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA como agente oficioso de su hijo CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, en contra del **Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS y la **Dra. ALEJANDRA MARIA QUIROZ**

¹ Sentencia T-020 de 2013

² Sentencia T-325/15

VALENCIA, quien ostenta el cargo de Gerente Sucursal Santander de COOSALUD EPS.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a COOSALUD EPS para rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente para que: 1. REALICE en el término de Dos (2) días una completa valoración médica al paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, donde se examine su estado de salud actual y la solicitud de CUIDADOR 24 horas conforme a la prescripción médica de la Dra. INES VILLAMIZAR Especialista en Neurología Pediátrica. 2. ALLEGUE E INFORME el resultado de la Valoración médica del paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA actualizada y los actos administrativos realizados por la entidad para la prestación integral del servicio de salud y la entrega de los insumos médicos prescritos por su médico tratante.

So pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41eb61f688fa19f05548325bf85b1db2dfd90b18414d372f4466a273ee43e
786**

Documento generado en 10/09/2020 03:59:11 p.m.